

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO  
PANEL VII

CRISTO POBRE INC. P/C JUAN DE DIOS VIDEAU  Recurrido  v.  OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS  Recurrido  v.  JUAN RODRÍGUEZ RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS VECINOS DE LA COMUNIDAD VISTA ALEGRE, REAL ANÓN, PONCE, PUERTO RICO  Recurrentes	KLRA201400846	<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente de la Oficina de Gerencias de Permisos  Caso número: 2011 PUS-02911 (11-0000883)  Sobre: Solicitud de Variación de Uso para Vivienda Transitoria con Servicios de Apoyo para Personas sin Hogar (deambulantes)
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Comparece ante nos Juan Rodríguez Ramos, en representación de los Vecinos de la Comunidad Vista Alegre, Real Anón Ponce, Puerto Rico (los recurrentes) y solicita la revocación de la resolución emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) el 22 de julio de 2014. Mediante la referida resolución, la

OGPe denegó la moción de reconsideración presentada por los recurrentes y confirmó el permiso de uso otorgado por la agencia a Cristo Pobre, Inc. (Cristo Pobre) para la operación de un programa de vivienda con servicios de apoyo para la comunidad en la Comunidad Vista Alegre.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimarlo por falta de jurisdicción por presentación tardía.

**-I-**

El 9 de mayo de 2011, Cristo Pobre por conducto de su director Juan De Dios Videau (el señor Videau) presentó una solicitud de permiso de uso ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce para operar un programa de vivienda transitoria, con servicios de apoyo para personas sin hogar en un terreno adquirido por estos ubicado en el Sector Vista Alegre, Barrio Real Anón.

Tras los trámites pertinentes, entre ellos, la celebración de una vista pública, el 8 de enero de 2014 la OGPe emitió una Resolución de Permiso de Uso aprobando el permiso de uso solicitado, la cual fue notificada a las partes el 9 de enero de 2014. En lo pertinente al caso de autos, la referida resolución disponía lo siguiente en cuanto al término para solicitar revisión de la misma:

Una parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término jurisdiccional de veinte (20) día (sic) contados a partir de la fecha de archivo en autos, de copia de la

notificación de la actuación, determinación final o resolución...

[. . .]

**La Oficina de Gerencia de Permisos, dentro de los quince (15) días de haberse presentado la moción de reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. **Si la agencia acoge la moción pero deja de tomar acción con relación a la moción a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el termino para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.** (Énfasis nuestro).

[. . .]

Oportunamente, el 27 de enero de 2014 los recurrentes presentaron una moción de reconsideración. Posteriormente, el 16 de mayo de 2014, la OPGe emitió su Aviso de Vista de Reconsideración señalando la vista ante la agencia para el 16 de junio de 2014. Así las cosas, el 16 de junio de 2014 la OGPe celebró la vista de reconsideración. Dicha vista se celebró 140 días después de presentada la moción de reconsideración. Finalmente,

el 22 de julio de 2014, la OGPe emitió su Resolución de Reconsideración mediante la cual confirmó la concesión del permiso de uso por la agencia.

Inconforme con dicha determinación, los recurrentes acuden ante nos mediante recurso de revisión judicial señalando la comisión de los siguientes errores:

La Honorable Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) erró:

Al violentar el Debido proceso de Ley de la Parte Recurrente ya que no se realizó una notificación adecuada de la vista celebrada el 16 de julio de 2013 ni a la Vista de Reconsideración celebrada el 16 de julio de 2014.

Error (sic) la Oficina de Gerencia de Permiso al emitir una resolución sobre aceptación de variación de uso, a pesar de la parte Proponente no establecer una propuesta específica sobre el proyecto propuesto, siendo todas sus propuestas escrita (sic) totalmente diferente e incongruente al tipo de variación solicitado.

Al no tomar en cuenta la totalidad del expediente al momento de emitir la Resolución.

Al no basar su decisión en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

Al afirmar que la Parte Recurrente no probó que el uso afecta la seguridad, salud y bienestar de os ocupantes del uso a pesar de la evidencia presentada.

**-II-**

**-A-**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) Ley 170 de 12 de agosto de 1988, contiene un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define

derechos y deberes legales de personas específicas. Rivera v. Dir. Adm. Trib. 144 D.P.R. 808 (1998). Además, establece un procedimiento uniforme de revisión judicial de las decisiones tomadas por las agencias administrativas. La LPAU es aplicable a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por ésta. *Id.* En específico, dicha ley aplica a todos los procedimientos en que una agencia deba adjudicar formalmente una controversia. La LPAU fue promulgada con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley. Magriz v. Empresas Nativas, 143 D.P.R. 63 (1997).

Es preciso mencionar que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la primera. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745 (2004). Es decir, las agencias a las que le sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, aquellos asuntos relacionados con la revisión judicial incluidos. Vistas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe, 190 D.P.R. 56 (2014). En iguales términos se expresó el Tribunal Supremo en el caso Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa

Development, Corp., F & R. Construction, Corp., Op. del 11 de abril de 2014, 190 D.P.R. \_\_\_\_ (2014), 2014 T.S.P.R. 59.

La referida Sec. 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165 dispone, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.** Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. **Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.** (Énfasis nuestro).

La citada sección establece que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá quince días para actuar. **Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el**

**término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir a partir de la notificación de dicha denegatoria o una vez expire el plazo de los quince días.** En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción dentro del plazo de 15 días sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver finalmente la solicitud. *Íd.* Así, el plazo de treinta días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*.

En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de noventa días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo; es decir, al día 91. *Íd.* Maldonado v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007), Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp., supra.

En Rivera Rivera v. Municipio de Carolina, 140 D.P.R. 131 (1996) se determinó que si la agencia no actúa o sea, **no emite resolución de clase alguna dentro de los quince días, también se entenderá rechazada de plano y el término "comenzará a correr nuevamente..."** desde que expiren esos

quince días. Señaló que al adoptar la Sección 3.15 de LPAU, *supra*, el legislador estableció dos eventos distintos como puntos de partida para que el término para presentar revisión judicial comience a correr nuevamente: (1) la notificación de la denegatoria cuando la agencia ha tomado acción afirmativamente (dentro de los quince días) y (2) **la expiración del término de quince (15) días cuando no tomó acción alguna.** (Énfasis nuestro.)

Resumiendo, cuando se presenta una oportuna moción de reconsideración se interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial. Ahora bien, la agencia tiene un término de quince días en los que deberá considerarla. La agencia puede, dentro de esos 15 días, hacer lo siguiente: (1) tomar alguna determinación para acoger la misma; (2) rechazarla de plano, o (3) no actuar sobre ésta, lo cual equivale a rechazarla de plano. Específicamente se establece que, **cuando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de 15 días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración de dicho plazo, el día dieciséis (16).** No obstante, dentro del término jurisdiccional de treinta días para solicitar revisión judicial la agencia podrá tomar alguna determinación sobre la reconsideración, originalmente denegada de plano por inacción, siempre y cuando no se hubiere

presentado un recurso de revisión dentro del referido término. Vea Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 D.P.R. 504 (2006).

Del exhaustivo examen de los autos originales de la OGP no se desprende que la agencia dentro del periodo de 90 días haya prorrogado el término para atender la reconsideración, exponiendo justa causa para ello.

**-B-**

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

**Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.** (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst.

Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57 dispone que un escrito inicial de revisión de para revisar una orden o resolución final de un organismo o agencia se presentará dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la orden o resolución.

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

### **Regla 83 – Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

**-III-**

En el presente caso, los recurrentes presentaron oportunamente ante la OGPe su moción de reconsideración el 27 de enero de 2014. Sin embargo, la OGPe no actuó sobre la referida moción dentro de los quince (15) días dispuestos para ello en la sección 3.15 de la LPAU. De esta manera, la rechazó de plano al dejar transcurrir el término que tenía para actuar sobre ella. Dicho término expiró el 11 de febrero de 2014. De conformidad con lo dispuesto en la ley y jurisprudencia antes discutida, el 12 de febrero de 2014 comenzó a transcurrir el término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar revisión judicial y culminó el 16 de marzo de 2014.<sup>1</sup>

Como vimos, surge claramente del derecho previamente reseñado que la agencia cuenta con quince (15) días para actuar

sobre una moción de reconsideración oportunamente presentada. Dentro de esos 15 días estatutarios puede; (1) tomar alguna determinación para acoger la misma, (2) rechazarla de plano, o (3) **no actuar sobre ésta, lo cual equivale a rechazarla de plano**. Si la agencia no actúa dentro del plazo de 15 días, como ocurrió en el presente caso, se entiende rechazada de plano y el término jurisdiccional para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir el día dieciséis (16), esto es, al día siguiente de que expire el plazo de los quince días.

Ahora bien, la agencia administrativa tiene jurisdicción para tomar alguna determinación y acoger una moción de reconsideración, aún después de transcurrido el término de 15 días de haberse presentado, siempre y cuando no hayan transcurrido los 30 días para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro. Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*. Tomar alguna determinación sobre la moción de reconsideración equivale a que la agencia ordene a la parte adversa exponer su posición respecto a ésta. *Id.*

Conforme a lo antes expresado, la OGPe podía **acoger** la moción de reconsideración luego de transcurrido el plazo de quince días que tenía la agencia para su consideración, siempre que fuere antes de que transcurriera el término jurisdiccional de 30 días o se presentare un recurso judicial en revisión de la decisión

---

<sup>1</sup> El termino de treinta (30) días venció el 14 de marzo de 2014, sin embargo, por este día ser un sábado, se corre hasta el próximo día laborable el 16 de marzo de 2014.

administrativa emitida dentro de dicho término. Sin embargo, esto no fue lo que hizo la OGPe en el presente caso. La agencia celebró la vista de reconsideración el 16 de julio de 2014, 140 días después de la presentación de la moción de reconsideración por los recurrentes. Tras celebrada la vista, procedió a declarar la misma no ha lugar. Al proceder así la agencia, su actuación no tuvo consecuencia jurídica, al claramente acoger la moción de reconsideración fuera del término que ha contemplado nuestro ordenamiento y al no haber prorrogado el término aduciendo justa causa para ello.

Concluimos que al no haber actuado sobre la solicitud de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de presentada, la agencia la rechazó de plano. Por tanto, la resolución emitida y notificada el 9 de enero de 2014 rechazando de plano la solicitud de reconsideración resultó inoficiosa e ineficaz. Igualmente, aún si consideráramos que el Aviso de Vista de Reconsideración constituyó una acción afirmativa para acoger la reconsideración, la misma también fue emitida fuera de término.

En su consecuencia, tras la presentación de la moción de reconsideración de los recurrentes el 27 de enero de 2014, la OGPe tenía que actuar dentro de los quince (15) días siguientes, es decir tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para actuar sobre ella. No habiendo actuado la OGPe sobre la reconsideración solicitada, el día 12 de febrero de 2014 comenzó a decursar el término de treinta (30) días para presentar el recurso de revisión judicial ante

nuestro foro. Este término jurisdiccional venció el 16 de marzo de 2014. Habiéndose presentado el recurso que hoy atendemos el 21 de agosto de 2014, estamos ante un recurso tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

Debido a que dicho término es uno jurisdiccional, no puede ser prorrogado por los tribunales bajo ningún concepto y, una vez haya transcurrido, su efecto es fatal e insubsanable. Ante esta situación es forzoso concluir que la presentación del recurso fue tardía y, por tanto, carecemos de jurisdicción para acogerlo.

**-V-**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones